

*INFORME: Pasa al despacho del señor juez TUT- RAD. 680014071001202400001-00, dentro de término para proveer. Bucaramanga, enero 12 de 2023.*

**ÍNGRID Y. CARVAJAL S.**

**OFICIAL MAYOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

**Rad. Tut.-680014071001202400003-00**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ**. C.C 1.096.219.176, contra **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE: ARATOCA, CAPITANEJO, CERRITO, CHARTA, CONCEPCIÓN, PLAYÓN, ENCISO, GUACA, LEBRIJA, MÁLAGA, MOLAGAVITA, OIBA, PALMAS DEL SOCORRO, PÁRAMO, PINCHOTE, RIONEGRO, SAN JOSÉ DE MIRANDA, SANTA BÁRBARA, SURATÁ, TONA, VALLE DE SAN JOSÉ, SAN ANDRÉS, PINCHOTE, PÁRAMO, RÁQUIRA, EL COCOUY, PAMPLONITA.**

**I. ANTECEDENTES**

**EL ESCRITO DE TUTELA.** - La parte actora promovió acción de tutela para que se ordene a ESAP dar asesoría a cada uno de los Concejos Municipales, indicando realizar entrevista virtual para el proceso de concurso de personeros 2024-2028; dejar sin efectos las resoluciones de los

Concejos Municipales y que se habiliten por estos la modalidad de entrevista virtual; y se conceda implementar la entrevista virtual en el proceso del concurso.

**LA ADMISIÓN.** - La acción de tutela de la referencia fue repartida a este despacho el 03.01.2024, y con auto de esa fecha, se admitió a trámite.

**LA NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN.** - Habiéndose librado las comunicaciones respectivas, se obtuvieron respuestas por parte de ESAP, que solicitó: *“DECLARAR la carencia actual de objeto por inexistencia de vulneración, toda vez que, la accionante conocía de la posibilidad de ser citada a la entrevista de forma presencial no puede ser atribuible a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP. SEGUNDO. Subsidiariamente, se solicita negar el amparo formulado por LA ACCIONANTE, teniendo en cuenta que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues como quiera que se mencionó, es ineludible el carácter vinculante de la resolución de convocatoria y, por ende, no se demostró la vulneración y/o conculcación de los derechos deprecados, toda vez que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP ha suplido en debida forma las fases y etapas del concurso público de méritos.”.*

Por los Concejos Municipales se respondió:

Palmas del Socorro señala la accionante no está en lista, por lo que afecta falta legitimación en la causa por activa, no hay vulneración pues la entrevista se ajusta a los lineamientos del proceso y solicita su desvinculación. Suratá, señala que por resolución el Concejo Municipal señaló realizar la entrevista de manera presencial, cumplió con el deber de reglamentar ello y da cuenta que la accionante no está en lista. Santa Bárbara, da cuenta que la entrevista se realizará de manera presencial. Charta señala que la entrevista se desarrolla presencial o virtual según establezca el Concejo Municipal, el que allí señaló se realizará presencial, el que la accionante no está en listas y que el aspirante acepta todas las condiciones y escoge a cuál lista presentarse, solicita se deniegue y se les desvincule. El Playón señala que por resolución el Concejo Municipal diseñó los parámetros para la entrevista, ya se resolvieron peticiones de virtualidad con negativa, la que ya fue notificada, y se encuentran ejecutando lo pactado en términos legales. Guaca, Pinchote, Capitanejo, allegaron la resolución del

Concejo Municipal que señala la reglamentación para realizar entrevista. El Cocuy señala que la accionante no se encuentra en lista.

## **II. TEMA:**

“No acreditación de legitimación en la causa- Improcedencia – No superación requisito de subsidiariedad - No vulneración del debido proceso, ni alegados por la accionante”

## **III. CONSIDERACIONES:**

Esta especial institución a la que acude el extremo activo, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, es instrumento jurídico, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos fundamentales, cuando sean violados o amenazados por autoridad pública o un particular, en supuestos donde el afectado se halle en estado de indefensión o situación fáctica desfavorable de dependencia y subordinación frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas que violan las garantías fundamentales, y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, es dable examinar el problema jurídico que consiste en determinar si la accionada con su actuar, al convocar los diferentes concejos municipales accionados, a entrevista de manera presencial frente al concurso para elección de personeros municipales periodo 2024-2028, no otorgando la posibilidad de entrevista virtual transgredió el núcleo esencial del derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Se supera el requisito de inmediatez, pues para el momento en que se presenta la acción de tutela ocurre el proceso de convocatoria a entrevistas dentro del proceso concursal para proveer personeros municipales.

Por su parte las accionadas, tratándose de personas de derecho público y, respecto de quien se reclama frente a los derechos vulnerados presuntamente, lo que les legitima en la causa por pasiva, siendo del resorte de este despacho establecer su responsabilidad, pero por la accionante, se trata el presente caso de una persona, quien no acreditó de forma alguna encontrarse dentro de las personas llamadas a entrevista dentro del actual proceso de elección de personeros con respecto de los municipios accionados, siendo así que los Concejos Municipales de Palmas del Socorro, Suratá, Pinchote, Cocuy y Suratá, expresamente informaron que la ciudadana no está en las listas para ser llamada a entrevista, por lo cual no se tiene acreditación por activa por la accionante. Ahora bien, en gracia de la garantía frente a la generalidad, ante señalamiento de la modalidad de inscripción múltiple frente al proceso concursal al que se refiere la accionante, y dado que no todas las accionadas respondieron dentro del trámite ante este juzgado, prosigue el estudio del presente caso, señalándose que no se supera el requisito de subsidiariedad, toda vez que existiendo el proceso correspondiente al concurso de elección de PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, la norma que convocó a este, no fue atacada, o por lo menos no con éxito que se conozca, tanto así que el proceso concursal avanzó hasta la fase de entrevista que es la que ocupa actualmente, lo que evidencia que aquellas resoluciones proferidas por la ESAP, SC-985 de 2023; contra la que debió impulsar reclamación, no fue objeto de ello por la accionante, siendo que esa sería la vía adecuada, acudiendo así ante el juez natural, esto es, la jurisdicción de lo contencioso administrativa, y no la acción de tutela que ostenta carácter meramente residual. Así se tiene, que ni contra dicha resolución, ni contra las resoluciones posteriores, SC-109 de 2023 y 1133 de 2023, se impulsó reclamación por la accionante, tal y como la ESAP dio cuenta igualmente dentro de su respuesta ante este despacho, en la que señaló que la ciudadana no impulsó así tampoco ningún tipo de reclamación contra la lista de admitidos y no admitidos, ni frente a la verificación de antecedentes. Lo anterior devela claramente que no se agotó lo pertinente por la aquí accionante, para que así prospere el requisito de subsidiariedad.

La norma de convocatoria a concurso de Personeros Municipales 2024-2028, cuenta con carácter vinculante, tal y como reclama la ESAP:

*“En lo que corresponde a la prueba de entrevista el artículo 25 de las Resoluciones de convocatoria estableció que tendría un peso porcentual del 10 %, señalando que:*

*“La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del Concurso Público de Méritos y estará a cargo del Concejo Municipal que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2024. Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. **La prueba de entrevista se desarrollará de forma presencial o virtual, según lo establezca el Concejo Municipal.**”*

*Es de suma importancia indicar que, la prueba de entrevista tal y como se consagra en el artículo 26 de la resolución de convocatoria será llevada a cabo por el concejo municipal que se posesiona el 01 de enero de 2024 el cual señala, además:*

*“La citación a la entrevista, su aplicación, la publicación de los resultados de la prueba de entrevista, el trámite de las reclamaciones de estos resultados y la publicación del listado de elegibles los realizará directamente el Concejo Municipal. Será responsabilidad del Concejo Municipal atender los derechos de petición, acciones constituciones y judiciales correspondientes a esta etapa. PARÁGRAFO PRIMERO. El Concejo Municipal mediante acto administrativo publicará las fechas, los parámetros y las condiciones de realización y evaluación de la prueba de entrevista.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Las respectivas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y/o del Concejo Municipal y/o en las carteleras de la corporación. La ESAP no tiene ninguna participación en la prueba de entrevista.*

*PARÁGRAFO TERCERO. Los aspirantes deberán tener en cuenta que, si aplican a diferentes municipios, tendrán que desplazarse para la aplicación de la prueba de entrevista y en caso de que coincidan las citaciones de esta prueba en diferentes municipios, el aspirante elegirá a cuál presentarse, puesto **que el Concejo Municipal no estará en la obligación de reprogramar la prueba de entrevista**; en el caso que la entrevista se realice virtual y el aspirante sea citado a la misma hora, el Concejo Municipal no estará en la obligación de reprogramar la prueba de entrevista.*

*En consecuencia, no es posible acceder a lo pretendido por la accionante pues la resolución de convocatoria le da la potestad al concejo municipal de establecer la modalidad de la prueba de entrevista, Es preciso recordar la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego. Por lo que no es viable establecer un trato diferencial por la accionante al concederle reprogramar la citación a la entrevista.”*

Reafirma todo lo anterior, precisamente que la norma de convocatoria del concurso, conocida plenamente por la accionante, así como por la ciudadanía en general, estableció que fueran los concejos municipales los que establecerían cuál sería la modalidad de entrevista, entregando como derrotero el que podría ser entre las opciones de presencialidad o virtualidad, tesis a la que se acogieron los diferentes Concejos Municipales que dieron respuesta dentro de la presente acción, desestimando las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa.

Es así que no se observa que existiere eventualmente vulneración al debido proceso, pues tanto la ESAP como los Concejos Municipales, se acogieron a la norma, y no entregó ninguna información siquiera sumaria la accionante, de la que pueda establecerse si quiera amenazada a los derechos a: IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, pues la opción de aplicación de entrevista en la

modalidad presencial, en general no riñe con ellos, ni mucho menos con la norma que regula el concurso atacado, la que al consagrar la posibilidad de múltiples inscripciones, lo que permite es que el ciudadano quien supere la prueba de conocimientos, pueda tener la oportunidad de escoger a qué entrevistas presentarse, conforme a sus preferencias o intereses particulares, y no se conoció situación particular de negativa que de forma especial afectara a la accionante, quien no impulsó solicitud en tal sentido ante ningún Concejo Municipal, ni acredita perjuicio irremediable.

Además de lo anterior, se tiene que la acción de tutela no procede contra concursos de méritos sino en casos en que: “(...) *el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*”; situación en la que no se acreditó que se encuentre la accionante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes Con Función De Control De Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la república.

#### **RESUELVE:**

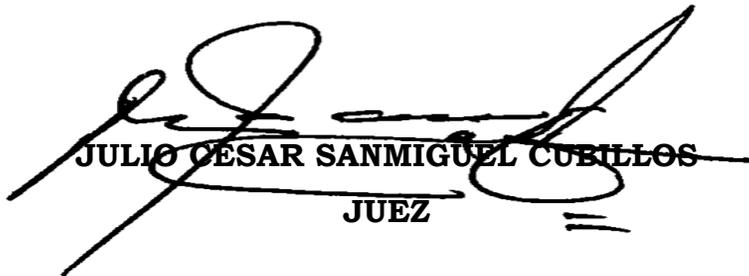
**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE AMPARO DE TUTELA A LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ. C.C 1.096.219.176, contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE: ARATOCA, CAPITANEJO, CERRITO, CHARTA, CONCEPCIÓN, PLAYÓN, ENCISO, GUACA, LEBRIJA, MÁLAGA, MOLAGAVITA, OIBA, PALMAS DEL SOCORRO, PÁRAMO, PINCHOTE,**

**RIONEGRO, SAN JOSÉ DE MIRANDA, SANTA BÁRBARA, SURATÁ, TONA, VALLE DE SAN JOSÉ, SAN ANDRÉS, PINCHOTE, PÁRAMO, RÁQUIRA, EL COCOUY, PAMPLONITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR LA ESAP, procédase a realizar la publicación de la presente sentencia en su página web, y demás medios masivos, para notificación de los participantes al concurso de méritos para PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028.**

**TERCERO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Cópiese, notifíquese y entérese a las partes por el medio más eficaz y, si fuere impugnada, remítase al señor Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, reparto, o en ausencia de recurso, en su oportunidad, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y si fuere excluida, la secretaría procederá a su archivo.

  
**JULIO CÉSAR SANMIGUEL CUBILLOS**  
**JUEZ**